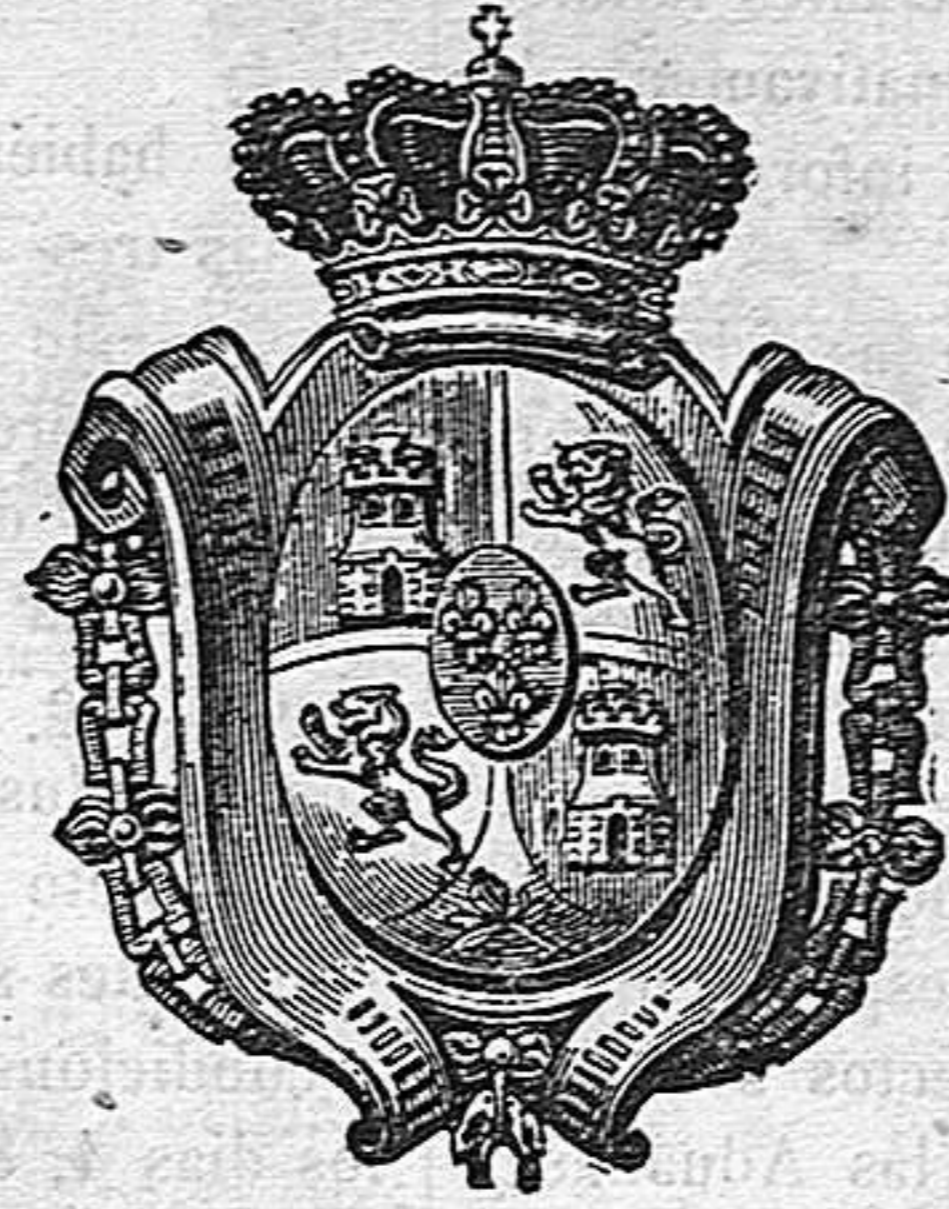


## Boletín



## Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestral y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provinciae

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Agosto.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Julio.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## LEY.

## DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieron y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se creará en Madrid una Comisión central de defensa contra la phylloxera sobre la base de la Comisión permanente que entiende en este asunto en el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, y de la cual será Presidente nato el Ministro de Fomento, y por delegación el Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria, con quienes se comunicará directamente la citada Comisión. Compondrán además esta representantes de la propiedad vitícola y de las corporaciones y Sociedades científicas y agrícolas más importantes de España, así como de aquellas personas que por la posición oficial que ocupen y por la especialidad de sus conocimientos puedan, á juicio del Gobierno, contribuir á la más acertada realización de los fines que comprende la presente ley.

Art. 2.º En todas las provincias vitícolas del Reino se establecerán Comisiones provinciales de defensa contra la phylloxera, compuestas del Gobernador, á quien corresponderá la presidencia; tres viticultores elegidos por el Gobierno entre los 50 primeros contribuyentes, un Diputado provincial, un Vocal de la Junta de Agricultura nombrado por la misma, el Jefe de Fomento, el Jefe económico, el Ingeniero Jefe de Montes, los Profesores de Agricultura é Historia natural del Instituto provincial, y el Ingeniero agrónomo Secretario de la Junta de Agricultura, que lo será también de la Comisión.

Art. 3.º Estas Comisiones, así la central como las provinciales dependientes de ella, auxiliarán en sus respectivas esferas de acción al Gobierno, examinando y discutiendo cuantas medidas y disposiciones se le consulten por el Ministerio de Fomento, relativas al objeto de esta ley; y proponiendo, de conformidad con la misma, los medios en su juicio más acertados para llevarla á cumplido efecto, así como para resolver equitativamente y en justicia las cuestiones que se relacionen con tan terrible plaga, y á que pueda dar lugar la aplicación de las disposiciones legales que rijan en la materia. Un reglamento especial determinará el régimen interior de dichas Comisiones, así como las facultades que, aparte de las consignadas expresamente en esta ley, les correspondan en sus relaciones oficiales con el Gobierno, y en las que deben asistir entre ellas mismas para el mejor cumplimiento de la importante misión que tendrán á su cargo.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para que, de acuerdo con la Comisión central, pueda prohibir en la medida y por el tiempo que las circunstancias aconsejen la introducción en territorio de España y sus islas adyacentes de sarmientos, barbados y púas de todos los residuos de la vid, como los tron-

cos, raíces, hojas, tutores y cuanto haya servido para cultivo de este arbusto, aunque se importare como leña ó combustible, así como de todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas, sea cual fuere su procedencia. Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios estarán en todo caso exentas de la prohibición que comprende el párrafo anterior.

Art. 5.º En el caso de presentarse la phylloxera en cualquier punto del territorio español, se entenderá desde aquel momento prohibida la exportación á las demás comarcas de las cepas, sarmientos y demás objetos comprendidos en el párrafo primero del art. 4.º, procedentes de las viñas infestadas.

Art. 6.º Para plantar viñas en España y en sus islas adyacentes deberá preceder aviso escrito ó verbal al Alcalde respectivo, acompañando certificación de que los sarmientos ó barbados no proceden de país extranjero ni de comarca infestada por la phylloxera dentro del territorio español. No será necesario este requisito cuando los sarmientos ó barbados procedan de las mismas tierras del plantador, y estas no se hallen infestadas. En las Secretarías de los Ayuntamientos se llevará un libro-registro de la plantación de vides, y en él se anotará el lugar de la plantación, número y procedencia de las cepas, si no fueran de la misma finca del interesado, y nombre del dueño, aparcerero ó arrendatario.

Art. 7.º Todo propietario de viña ó quien le represente estará obligado á dar aviso al Alcalde respectivo de cualquier síntoma que notase en las vides y pueda hacer presumir la presencia de la phylloxera. El Alcalde á su vez dará cuenta en el acto de este hecho al Gobernador y á la Comisión provincial de defensa, la cual, previo reconocimiento facultativo, declarará dentro de tercero día si existe ó no

la infección, comunicando el resultado de todo á la Comisión central. En caso de infección, quedará desde luego sometida la propiedad infestada á la acción de las personas y corporaciones encargadas de llevar á cabo las disposiciones necesarias para combatir y destruir el insecto y evitar su propagación.

Art. 8.º Los Alcaldes, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, así como cuantos tienen á su cargo la guardería rural, sean pagados por el Estado, la provincia, el Municipio ó los particulares, estarán obligados á dar cuenta inmediatamente al Gobernador y á la Comisión provincial de defensa de cualquier alteración ó síntoma que notasen en los viñedos y pudiera acusar la existencia de la phylloxera.

Art. 9.º En el caso de presentarse algún foco phylloxérico en España ó en sus islas adyacentes, se procederá inmediatamente al arranque de todas las cepas muertas ó atacadas, así como al de todas las que se encuentren á 20 metros de distancia de la última de aquellas, destruyéndose por medio del fuego y sobre el mismo terreno, con sus sarmientos, hojas y tutores. Además se removerá la tierra hasta donde se juzgue necesario para descubrir y quemar las últimas raíces, desinfectándose el suelo por los medios que aconseja la ciencia y haya prescrito la Comisión central, y sin que puedan hacerse nuevas plantaciones de viñas mientras que á juicio del Gobierno, de acuerdo con dicha Comisión, subsista el peligro. El propietario de tales terrenos podrá destinarlos á cualquier otro cultivo; pero quedando sujeto durante el período indicado á la vigilancia é inspección de la Comisión provincial de defensa.

Art. 10. No se abonará indemnización alguna por las vides muertas ó enfermas que se arranquen. Por las que se destruyan dentro de la zona de 20 metros de que habla el artículo

anterior se abonará al propietario el valor de la cosecha pendiente y de la inmediata. Se indemnizará el valor de cualquiera planta ó cosecha que sea necesario destruir ó perjudicar para las operaciones indicadas. No se abonará indemnización alguna por las vides que se destruyan en las colonias agrícolas.

Art. 11. El dueño de una viña atacada por la phylloxera podrá verificar á sus expensas el arranque y desinfección, siempre que así lo reclamase de la Comisión provincial de defensa dentro de tres días después de declarada la infección, y con la condición de proceder inmediatamente á las operaciones oportunas, bajo la vigilancia y con arreglo á las prescripciones establecidas por dicha Comisión. Trascurrido dicho plazo sin haberse solicitado el permiso, se procederá de oficio á practicar las indicadas operaciones.

Art. 12. Las Comisiones provinciales de defensa mandarán examinar con frecuencia todas las viñas inmediatas á las que se arranquen, y dentro del radio que juzguen necesario, para vigilar el estado de sus raíces é impedir la formación de nuevos focos phylloxéricos.

Art. 13. Todos los gastos que ocasionare el arranque de cepas, desinfección y demás operaciones confiadas á las Comisiones provinciales de defensa, así como las indemnizaciones que procediesen con arreglo al art. 10, serán costeados de un fondo que estará depositado en las sucursales del Banco de España y á disposición de la Comisión provincial de la phylloxera.

Se formará este fondo con un recargo de 25 céntimos de peseta anuales por hectárea de viña, que todas las Diputaciones provinciales consignarán desde luego en sus respectivos presupuestos por dos años, á contar desde el actual ejercicio, si bien sólo se hará efectivo en las provincias invadidas y sus límites que sean vinícolas.

Si á juicio de la Comisión central hubiese necesidad de continuar imponiendo este recargo, el Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley.

Para atender á los gastos indispensables de estudio, ensayos y medios de defensa generales contra la phylloxera, se abre un crédito permanente de 500.000 pesetas á favor del Ministerio de Fomento.

Art. 14. Las Comisiones provinciales de defensa deberán inspeccionar frecuentemente por delegados facultativos todos los criaderos de cepas, semilleros y viveros de cualquier clase que existan en sus provincias, y el Gobierno, á petición de la Comisión central de la phylloxera y bajo su inspección especial, podrá establecer donde y cuando lo estime oportuno semillero de vides americanas, ó de castas que no sean susceptibles de ser atacadas por la phylloxera.

Art. 15. Los Alcaldes y demás funcionarios á quienes se refiere el artículo 8.º, que mostraren morosidad punible en el cumplimiento de la obligación que por dicho artículo se les

imponen, incurrirán en la multa de 20 á 300 pesetas, la cual, según los casos y la distinta categoría de tales funcionarios, impondrá gubernativamente la Comisión central previo informe de la provincial de defensa.

Art. 16. Cuando en las Aduanas y fronteras se presentasen cualesquiera de los efectos comprendidos en el artículo 4.º, y cuya importación estuviere prohibida, serán inmediatamente quemados. Lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganados procedentes de restos ó despojos de cepas. Cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos en las Aduanas y fronteras sin haberse verificado la debida presentación de los mismos, se impondrá al contraventor, además del tanto por 100 que prevengan las Ordenanzas de Aduanas para hechos análogos, una multa de 50 á 500 pesetas, según la gravedad del caso. Cuando verificada la introducción fraudulenta de los efectos mencionados sean estos aprehendidos en el interior del Reino, deberá aplicarse al caso la ley de delitos de contrabando con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculando la defraudación por lo menos en el máximo de la multa.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1756.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE HUESCA.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO

Montes.—Subastas.

Concedido en el plan forestal vigente al Ayuntamiento de Ansó el aprovechamiento de 500 pinos y 2.000 hayas en su monte comunal, denominado «Zurita»: He dispuesto señalar el día 1.º del próximo Setiembre para que á las doce de su mañana tenga lugar en aquella Alcaldía, con las formalidades de ley, la subasta de los precitados árboles, bajo los tipos y condiciones que se marcan en el suplemento al *Boletín oficial* correspondiente al 24 de Noviembre del año último, y con la precisa además de que conforme á la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento con fecha 23 del mes próximo pasado, el plazo para la corta y extracción de estos aprovechamientos terminará el día 31 de Agosto de 1879.

Las hayas se subastarán por lotes de á doscientos.

Huesca 1.º de Agosto de 1878.—El Gobernador, Manuel García de Aguilár.

Núm. 1757.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

Puigpelat.

No habiéndose presentado postor en las tres subastas públicas celebradas en este pueblo para el arriendo á venta libre del impuesto de la sal, y estando este Ayuntamiento autorizado por la Excm. Diputación provincial, se anuncia el arriendo con venta exclusiva de dicho impuesto, á cuyo efecto se celebrarán las correspondientes subastas en el mismo local y condiciones que las anteriores, en los días 4, 8 y 11 del corriente mes, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Puigpelat 2 de Agosto de 1878.—El Alcalde, José Fábregas.

Núm. 1758.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Las Pilas.

No habiendo producido resultado las subastas verificadas para el arriendo á venta libre del impuesto de la sal, correspondiente al actual año económico y usando de la autorización concedida por la Excm. Diputación provincial, se ha acordado el arriendo á venta exclusiva, con cuyo objeto se anuncian las subastas para los días 8, 9 y 10 del que rige, en el propio local y hora que expresa el primer anuncio inserto en el *Boletín oficial* número 140.

Las Pilas 1.º de Agosto de 1878.—El Alcalde, Jaime Boria.

Núm. 1759.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Espluga de Francolí.

Hallábase terminada la confección del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este municipio para el actual año económico, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los días prevenidos por instrucción.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Blancafort, Vimbodí, Senant, Monblanch, Roijals, Guardia dels Prats, Pira, Lilla, La Canonja, Tarragona, Valls, Cabra, Figuerola, Reus y Vilanova de Prades hagan publicar este anuncio en su jurisdicción respectiva.

Espluga de Francolí 1.º de Agosto de 1878.—El Alcalde, José Miquel.

Núm. 1760.

COMANDANCIA DE MARINA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Hallándose vacante una plaza de Práctico-amarrador de este puerto, creada por Real orden de 12 de Julio próximo pasado, se hace público á fin de que los que aspiren á ocuparla y reúnan los requisitos prevenidos, presenten sus solicitudes documentadas en esta Comandancia antes del 21 del actual, en cuyo día deberán presentar-

seme para prestar el examen reglamentario.

Tarragona 1.º de Agosto de 1878.—Jesualdo Dominguez.

Núm. 1761.

INTENDENCIA MILITAR DE CATALUÑA.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar por el término de un año el suministro de utensilios para las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en Valls, provincia de Tarragona, se convoca por el presente á una pública y simultánea licitación que tendrá lugar en esta Intendencia y Comisaría de Guerra de Tarragona el día 24 del actual, á las doce de la mañana, estando de manifiesto en dichas oficinas el pliego de condiciones y el de precios límites que deben servir de base á su contratación. Los que quieran tomar parte en la subasta deberán acompañar á la proposición el talon de depósito del 5 por 100 del importe del suministro ascendente á 140 pesetas.

Barcelona 1.º de Agosto de 1878.—Ramon Iranzo.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Leon Alasá.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., enterado del anuncio convocando licitadores para contratar por el término de un año prorogable por un mes mas si así conviniere á la Administración militar, el suministro de utensilios á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en..... y de las condiciones á que debe sujetarse el contrato, se compromete y obliga á su cumplimiento á los precios siguientes:

Por cada cama..... ptas..... cénts. (en letra.)

Por cada litro de aceite..... ptas.... cénts. (en letra.)

Por cada quintal métrico de carbón..... ptas..... cénts. (en letra.)

Y para lo cual acompaña como garantía el depósito prevenido en la condición 3.ª del referido pliego según aparece del talon adjunto.

(Fecha y firma del licitador.)

## ANUNCIO.

VENTA DE LOS PATRIMONIOS  
de Mestre y de Foguet  
EN MONTBLANCH.

El que trate de adquirirlos, puede dirigirse á mi nombre, como único sucesor y habiente derecho, judicialmente reconocido.

Borjas Blancas 26 de Julio de 1878.—Salvador M. de Reguart y Mestre.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.